

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Al folio 13: A todo, téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece PRISCILLA PÍA HARCHA ABUHABDA, psicóloga clínica, e interpone acción constitucional de protección en contra de la SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA, representado legalmente por don Oscar Enrique Paris Mancilla, chileno, en su calidad de Ministro de Salud, cédula de identidad N.º 5.964.828-4, y en contra de don MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, cédula nacional de identidad N.º 5.126.663- 3, en su calidad de Presidente de La República de Chile, por haber adoptado actos de orden sanitario arbitrarios e ilegales; y medidas de orden sanitario irracionales, arbitrarias e ilegales, que atentan contra los derechos fundamentales de la recurrente y de su hija, y que en la especie amenazan específicamente las siguientes garantías constitucionales protegidas, a saber: el derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica de la persona, garantizado en el artículo 19 N.º1; la igualdad ante la Ley, consagrada en el artículo 19 N.º 2; la libertad de conciencia y manifestación de todas las creencias, garantizado en el artículo 19 N.º6; y el derecho a elegir el sistema de salud al cual desee acogerse, sea éste estatal o privado, garantizado en artículo 19 N.º9, inciso final, en el inciso final todos de nuestra Carta Fundamental.

La acción deducida persigue obtener la protección urgente de los derechos y garantías constitucionales de la recurrente frente a las graves infracciones cometidas por los recurridos al haber dictado, con fecha 29 de marzo de 2021, el “Decreto Exento N.º 23, que Dispone vacunación obligatoria contra la influenza para el año 2021 para grupo de población que indica.”, con la cual, a su juicio, se pretende, entre otras cosas, vacunar forzosamente a grupos escogidos arbitrariamente de la población chilena, inclusive y lo que es gravísimo, personas enfermas y con alto riesgo de mortalidad, que a su parecer, se trata de un acto manifiestamente ilegal y arbitrario, de corte eugenésico y genocida.

Expone que es psicóloga clínica, acreditada como especialista en psicoterapia, realiza talleres de meditación, autocuidado y bienestar. Es vegetariana, medita a diario, acostumbra practicar yoga, con un estilo de vida muy saludable, trabaja en línea desde su casa, por lo tanto, no está expuesta al virus. Con todo, sufre de hipotiroidismo, se encuentra en tratamiento médico desde los 13 años; asimismo, ha tenido diversas reacciones alérgicas. Dada su formación científica, ha recurrido a distintas fuentes de información y constatado diversos



temas preocupantes con relación a la llamada “pandemia”, así como al manejo de la inoculación masiva con productos experimentales, que, a su parecer, han provocado daño en diversas formas y en distintos tejidos del cuerpo de las personas que han recibido la vacuna. Que ha visto una serie de documentales, revisado diversos artículos, testimonios y videos de connotados especialistas en el ámbito de las vacunas y considera tener suficiente información como para declinar someterse, según refiere, a un experimento que altera el ADN y provoca daño al ser humano.

Explica que recurre en contra de la posibilidad de que se dicte en un futuro no lejano una Ley que obligue a todos los habitantes de la República a vacunarse contra el virus conocido como Covid-19; asimismo en contra del carnet verde que discriminaría, siendo una ciudadana de segunda categoría por el solo hecho de no estar vacunada; y una serie de causales secundarias, a más de la principal cual es la existencia del Decreto Exento N.º 23, del 29 de marzo de 2021, que “Dispone vacunación obligatoria contra la influenza para el año 2021 para grupo de población que indica.”; que obligaría a vacunarse a determinados grupos de la población, según su rango etario, condición de salud, inclusive su índice de masa corporal.

Arguye que recurre ante la amenaza de actos arbitrarios e ilegales, que, a su juicio, constituyen infracción al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Sostiene que el Decreto recurrido infringe gravemente el principio de razonabilidad y de proporcionalidad consagrado en nuestra Constitución, pues las medidas que impone a los recurrentes son innecesarias y desmedidas para la finalidad de prevención, cuidado y trazabilidad que ha tenido en vista realizar

Especifica que el decreto se refiere a “la población objetivo” que se compone por determinados grupos de personas, escogidos cuidadosa pero arbitrariamente, con un criterio que dista de ser científico: los mayores, los niños, las embarazadas, los enfermos, los que están sobrepeso, etc. Afirma que entre tales grupos de personas se encuentra el recurrente, sin embargo, por convicciones personales y en uso de su libertad de conciencia se opone a recibir un tratamiento invasivo y severamente cuestionado a nivel mundial como es el caso de las vacunas tradicionales. En su lugar, expone que no tiene inconveniente en someterme a otros exámenes médicos -alternativos- que no tengan tal nivel de riesgo y toxicidad, debido a la convicción personal, autónoma y propia, en base a sus conocimientos y experiencias afianzadas a su trayectoria de vida, que su vida y salud corren serio peligro al exponer su cuerpo a esta serie de vacunas contemporáneas.



Cita una serie de antecedentes científicos, que darían cuenta de la interferencia viral entre la Influenza y Covid-19; interferencia inmunológica entre los polisorbatos parenterales y los virus como posible causa de la pandemia por coronavirus; asociación positiva entre las muertes por Covid 19 y las tasas de vacunación contra la influenza en personas mayores en todo el mundo; sobre que los vacunados contra gripe infectan 6 veces más que los no vacunados; y aumento del 4.250% en muertes fetales después de la vacuna contra la gripe administrada a mujeres embarazadas.

Afirma que el actuar de la recurrida vulnera garantías constitucionales, en cuanto las amenaza, tales como, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, por cuanto se ponen en riesgo con la utilización de estas vacunas.

En cuanto a la garantía del artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, de Libertad de Conciencia, por cuanto, es parte de su creencia personal y de conciencia, el que su bienestar y salud integral penden del equilibrio natural y cósmico de la naturaleza humana en su conjunto, y que a través de la implementación de las terapias alternativas que practica, se sana y es coherente con su filosofía religiosa y personal que la representa.

Además, alega amenazada la garantía constitucional del artículo 19 N° 9, esto es, el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste público o privado.

Cita, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas; la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos; el Código de Nüremberg de 1947.

Pide que se acoja el recurso, ordenando de inmediato se deje sin efecto la obligación impuesta sobre su persona de vacunarse contra la influenza, por cuanto se corren más riesgos que supuestos beneficios y porque está en juego su salud y su vida; pedir informe a la recurrida a fin de que informe a esta Iltma. Corte el fundamento científico por el cual se está obligando a vacunarse contra la influenza a determinados grupos de personas y a otros no; pedir informe a la recurrida a fin de que informe a esta Iltma. Corte el criterio científico por el cual se está entregando un pase de movilidad conocido como "Carnet Verde" a determinados grupos de personas en desmedro de otros; y cualquieras otras diligencias que esta Corte de Apelaciones, considere oportuno ordenar para mejor resolver este recurso.

Acompaña los siguientes documentos:



Decreto exento N.º 23, que “Dispone vacunación obligatoria contra la influenza para el año 2021 para grupo de población que indica,” de fecha 29 de marzo de 2021. Certificado de Título de Priscilla Harcha Abuhadba. Certificado de Acreditación Priscilla Harcha A. Certificado de Grado Priscilla Harcha Abuhadba. Receta Eutirox a permanencia (hipotiroidismo) y varios artículos científicos de los efectos de las vacunas planteados en el cuerpo del escrito del recurso.

**SEGUNDO:** Que, informando, Jorge Hübner Garretón, abogado, Jefe División Jurídica, por el recurrido Ministerio de Salud, solicita el rechazo del recurso de protección, con costas, alegando, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso, puesto que, el Decreto Exento N.º 6, de 2010 del Ministerio de Salud, fue publicado en el Diario Oficial el día 19 de abril de 2010, en consecuencia, desde dicho momento se entiende conocido por toda la población la vacunación contra la influenza y su obligatoriedad, a la cual hace referencia el numeral 12 de dicho Decreto. Sostiene, que en definitiva se está reprochando una decisión adoptada más de 10 años atrás, es decir el acto arbitrario o ilegal de la Autoridad Sanitaria es el Decreto Exento N.º 6 de 2010 del Ministerio de Salud, que dispone la Vacunación Obligatoria contra Enfermedades Inmunoprevenibles de la Población del País, valiéndose para ello la parte recurrente en el nuevo Decreto N.º 23, de 2021, de esta Secretaría de Estado exclusivamente con la intención de dar una falsa apariencia de cumplimiento a los plazos referidos en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, el que ha transcurrido con creces el de 30 días, establecidos para este recurso.

En segundo lugar, alega que la acción deducida no es una acción popular, como erradamente lo entiende el recurrente. Es así, como arguye que la acción de protección no puede ser interpuesta en favor de personas indeterminadas o cuestiones que incidan en toda la población objetivo como lo hace el recurrente, sino que por el contrario, debe ser interpuesta a favor de personas específicas y determinadas que sufran los efectos de un acto arbitrario e ilegal que, a su vez, cause una amenaza, privación o perturbación a las garantías contempladas en la Constitución Política de la República, y por ello debe ser desestimado en todas sus partes.

En tercer lugar, alega que la acción de protección no es un medio idóneo para la adopción de políticas públicas sanitarias. En efecto, mediante la interposición de la presente acción constitucional, la parte recurrente pretende traspasar a los tribunales de justicia una decisión que corresponde a quienes ejercen la Administración del Estado y tienen bajo su responsabilidad diversas políticas públicas vinculadas con la salud de la población. En consecuencia, en



este contexto, argumenta que la pretensión de estos autos es improcedente en el marco de esta acción cautelar, pues derechamente se arroga potestades que el constituyente ha radicado de manera exclusiva en el Poder Ejecutivo.

En cuarto lugar, alega la acción deducida pretende acabar con una política pública que ha salvado a miles de personas, y que es destacada internacionalmente. En este sentido, la vacunación contra la Influenza es uno de los pilares de esta exitosísima política pública, que, de acogerse la presente acción constitucional, podría verse seriamente afectada.

En cuanto al fondo del recurso, sostiene la improcedencia del recurso de protección deducido, toda vez que el Ministerio de Salud ni ninguno de sus organismos o servicios públicos dependientes o relacionados, que integran el Sector Público de Salud ha incurrido en ningún acto u omisión que pueda calificarse como ilegal o arbitrario y que, tampoco pueda estimarse que vulnere, perturbe o amenace garantías constitucionales de las hijas de las recurrentes ni de terceras personas, a la luz del art. 20 de la Carta Fundamental.

Sostiene por su parte, la falta de una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria imputable a las autoridades recurridas. Señala que el Ministerio de Salud ha actuado de acuerdo a la ley, lo que en estas materias específicas ha sido refrendada por los Tribunales superiores de justicia.

Indica que se siguen las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, basadas en evidencia científica, por lo que no existe arbitrariedad alguna. Estrictamente en relación a la vacunación, la OMS señala que "(l)a vacunación es el medio principal para prevenir la influenza", a efecto de reducir la morbilidad y la mortalidad causadas por los virus de gripe, recomendándose encarecidamente la vacunación de las personas de alto riesgo en aquellos países donde las vacunas antigripales se encuentren disponibles, y eso es precisamente lo que está haciendo el Estado. Esa priorización es exactamente lo que hace esta política de salubridad pública, señalando qué grupos prioritarios debe ser vacunados.

Refiere que la campaña de vacunación contra la influenza esta afianzada en evidencia científica fundada, descartando lo afirmado al respecto por la recurrente en su recurso, calificando que las afirmaciones de dicha parte, no se basan en evidencia científica, sino que, más bien, en declaraciones panfletarias sin rigor académico alguno.

Da cuenta que la decisión particular tiene como límite la salud pública y de la obligatoriedad de las vacunas ha sido ampliamente respaldada por los



Tribunales de Justicia que entienden que no existe un atentado como el denunciado en estos autos contra las garantías constitucionales.

Niega la afectación a los derechos fundamentales. Es así como, asegura que en cuanto al derecho a la libertad de conciencia, y manifestación de todas las creencias, cita jurisprudencia que establece que en relación a la aplicación preeminente de la Ley N° 20.584, cabe tener presente que, no obstante considerar la obligatoriedad de la vacunación conforme lo establecido en el artículo 32 del Código Sanitario, existe siempre el derecho de todo padre y madre de rechazar la vacunación previa información e inducción para revertir dicha decisión la que se concretará en un Formulario de Rechazo.

En relación al derecho a la vida, a la integridad física o psíquica de la persona, indica que no puede sostenerse que la medida de vacunación obligatoria contra la influenza para los grupos objetivos pueda ser un atentado contra la vida de la recurrente y de sus hijos, cuando se considera que la Autoridad Sanitaria instruye las medidas pertinentes con el objeto de resguardar la salud de la población y se fundamenta en criterios técnicos, que en el caso particular permiten concluir que la vacuna contra la influenza es efectiva, previene los síntomas graves de la enfermedad, evita los contagios o brotes en la comunidad, y evita el colapso de la Red Asistencial.

Por último, en cuanto al derecho a la salud, la amenaza que se cierne sobre la integridad física o psíquica de aquellas personas en cuyo favor se interpone la presente acción constitucional, no es imputable a esta Secretaría de Estado, puesto que de lo expuesto es posible dilucidar que se han realizado todos los esfuerzos para gestionar los actos administrativos tendientes a velar e implementar las medidas sanitarias para el proceso de vacunación de la influenza de la población objeto. En consecuencia, añade, que estos grupos de riesgo pueden acudir a todos los establecimientos de Atención Primaria del sistema público de salud; en todos los vacunatorios del sector privado ubicados en clínicas privadas en convenio; y en vacunatorios móviles y puestos de vacunación instalados en sitios de alta concurrencia de adultos mayores y otros grupos objetivo.

Pide, rechazar en todas sus partes el recurso, con expresa condena en costas debido a la manifiesta falta de fundamento la acción cautelar deducida en su contra.

Acompaña como documentos, del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública. Resumen lineamientos técnicos operativos vacunación Antiinfluenza 2021; Lineamientos Técnico Operativos de la Vacunación Anti



Influenza 2021; Decreto N° 6, de 2010, del MINSAL; Decreto N° 12, de 2021 del MINSAL; Decreto N° 23, de 2021, del MINSAL; Resolución N° 542 de 21 de agosto de 2013, de la Subsecretaría de Salud Pública; Resolución TRA N° 286/464/2018, de la Subsecretaría de Salud Pública; y diversos artículos científicos sobre lo planteado en el informe del recurso.

**TERCERO:** Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

**CUARTO:** Que consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

**QUINTO:** Que luego de lo dicho, en este caso es posible concluir que lo que en definitiva reclama la actora es la supuesta ilegalidad de la decisión que contiene el Decreto Exento N° 23, de 29 de marzo de 2021, del Ministerio de Salud, que dispone para este año la vacunación obligatoria contra la influenza de los grupos de población objetivos que detalla, según lo dispuesto en el N° 12 del Decreto Exento N° 6, del año 2010, que dispone la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país, con las finalidades de, por un lado, prevenir la mortalidad y morbilidad grave en grupos de la población definidos por las condiciones biomédicas que se asocian a mayor riesgo de muerte y complicaciones causadas por la infección del virus influenza y, por otro, preservar la integridad de los servicios asistenciales. En razón de lo anterior, solicita la recurrente que esta Corte a través de esta acción cautelar deje sin efecto la aludida normativa a su respecto y que, además, se ordene a la recurrida explicarle los motivos que habrían ameritado la decisión de disponer la vacunación obligatoria a determinados grupos objetivos de la población, peticiones que desde ya exceden el ámbito de competencia de esta Corte mediante un recurso de protección.

En efecto, el contenido del aludido Decreto Exento N° 23 responde exclusivamente a la evaluación, elaboración y corrección de una política pública



que constitucionalmente está entregado de manera exclusiva a otro poder del Estado por tratarse de un acto de mero gobierno, el cual no puede ser modificado por esta vía;

**SEXTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, aparece relevante reflexionar que las medidas que ordenan vacunaciones masivas se orientan no sólo a proteger la vida y salud de quien recibirá dicha inoculación, sino también la de las demás personas que integran la sociedad, quienes podrían enfermar e incluso morir tras el contagio de un virus portado por un ser humano no inmunizado y vector del mismo.

En este orden de ideas, resulta significativo considerar que conforme reconoce el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.*

*2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”;*

**SÉPTIMO:** Que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso deducido por doña Priscilla Pía Harcha Abuhabda, en su presentación de fecha 8 de junio de este año.

**Regístrese y, oportunamente, archívese.**

**N°Protección-32843-2021.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G., Ministra Suplente Soledad Orellana P. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.